



Recurso nº 283/2026 C.A. La Rioja 6/2026

Resolución nº 591/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto D. J.M.M.H., en representación de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. contra su exclusión del procedimiento de *“Servicio de desarrollo e implantación de una plataforma unificada de datos genómicos en La Rioja, así como su integración con la plataforma del proyecto SIGENES del Ministerio de Sanidad”*, con expediente 15-7-2.01-0070/2025, convocado por el Servicio Riojano de Salud, financiado con cargo a Fondos de la Unión Europea del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por Resolución del Gerente del Servicio Riojano de Salud con fecha 30 de julio de 2025 el expediente de contratación por procedimiento ordinario del contrato de servicio de desarrollo e implantación de una plataforma unificada de datos genómicos en La Rioja, así como su integración con la plataforma del proyecto SIGENES del Ministerio de Sanidad”, con expediente 15-7-2.01-0070/2025, junto con sus pliegos, se procedió al envío al DOUE y a su publicación en el Perfil de Contratante del Gobierno de La Rioja el 31 de julio, sin división del objeto del contrato en lotes.

Tras varias modificaciones oportunamente anunciadas en el Perfil de Contratante del día 19 de agosto de 2025 se fijó como fecha máxima para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del día 26 de septiembre de 2025.



El valor estimado del contrato quedó señalado en 855.480,00 € y con el siguiente código de clasificación CPV:

48218000-9 Paquetes de software de gestión de licencias

Segundo. El procedimiento de adjudicación ha seguido los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes:

- TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES, S.A.U.,
- KYNDRYL ESPAÑA, S.A.,
- FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U. (la recurrente),
- UTE DXC TECHNOLOGY – ORIGEN GENETICS SIGENES RIOJA y
- PLEXUS, S.L.

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación de 29 de septiembre de 2025 se procedió a la apertura de la documentación administrativa, admitiendo a todas de las licitadoras relacionadas.

Quinto. El 3 de octubre de 2025 fue convocada la mesa de contratación del SERIS para la apertura de los archivos electrónicos con las ofertas correspondientes a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y se acuerda dar traslado a la unidad proponente, para que se emita informe con la valoración correspondiente, que deberá realizarse de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Sexto. El informe técnico es emitido con fecha 3 de noviembre de 2025 y aprobado por la mesa de contratación del SERIS en la sesión celebrada el 4 de noviembre y se acuerda la exclusión de la oferta de TECNOLOGIAS PLEXUS, S.L., por no llegar a la puntuación mínima necesaria de 17 puntos, en los criterios dependientes de un juicio de valor, para pasar a la siguiente fase, tal y como se indica en la cláusula 8 y 11 del PCAP.

Conformes con las puntuaciones dadas a las ofertas de las demás licitadoras en unidad de acto, la mesa procedió a la apertura de los archivos con los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas con los resultados narrados en el acta levantada y enviándose sus resultados a la unidad proponente para su cuantificación.

Séptimo. Recibido el informe de valoración, la mesa de contratación del SERIS aprueba las siguientes puntuaciones:

	Criterios juicio de valor (Max 34 pts)	Criterios Automáticos (66 pts)					TOTAL
		CA1 (25 pts)	CA2 (10 pts)	CA3 (10 pts)	CA4 (15 pts)	CA5 (6 pts)	
TELEFONICA	29,30	22,38	10,00	10,00	15,00	6,00	92,68
KYNDRYL	20,50	23,90	10,00	10,00	15,00	6,00	85,40
FUJITSU	33,90	21,56	10,00	10,00	15,00	6,00	96,46
UTE: DXC	18,80	25,00	10,00	10,00	15,00	6,00	84,80

En consecuencia, se declara mejor oferta la presentada por FUJITSU TECHNOLOGY SLOLUTIONS, S.A., a quien se propone como adjudicataria y se le requiere para la presentación de la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP.

Octavo. Tras el bastanteo de la documentación presentada por FUJITSU y emitido un requerimiento de subsanación se emite el informe técnico obrante en el expediente con el siguiente tenor:

“Actuando conforme a lo acordado por la mesa de contratación, el día 28 de noviembre de 2025, se emite el documento por el cual se requiere al licitador propuesto para la

adjudicación del contrato de referencia, la documentación previa a la adjudicación, en aplicación del art. 150.2 de la LCSP.

Dicho requerimiento fue notificado a la mercantil FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., N.I.F: A-28472819, como licitador propuesto para la adjudicación del contrato.

Recibida la documentación presentada por el licitador mencionado, se observa que no presenta toda la documentación requerida. En concreto, se nota la falta del “Certificado vigente que acredite que la empresa está en posesión de la ISO 27017 (Gestión de la Seguridad como proveedor de servicios en la nube) y de la ISO 27018 (Gestión de la Seguridad de Datos Personales en la nube), Seguridad en Sistemas de Información”, certificados que debe poseer el licitador, para acreditar el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas del contrato y, en particular, sobre lo recogido en el punto 5.1.2. de dicho pliego: “Requisitos técnicos adicionales de la plataforma integrada de datos genómicos de La Rioja”.

Por este motivo, el día 23 de diciembre de 2025, se realiza un segundo requerimiento a la mercantil, en el que se le vuelve a solicitar la presentación de:

“Certificado vigente que acredite que la empresa está en posesión de la ISO 27017 (Gestión de la Seguridad como proveedor de servicios en la nube) y de la ISO 27018 (Gestión de la Seguridad de Datos Personales en la nube), Seguridad en Sistemas de Información”.

A la vista de la documentación presentada por el licitador mencionado con ocasión de este segundo requerimiento, se observa que los certificados de la ISO 27017 y de la ISO 27018 están emitidos a nombre de “Amazon Web Services, Inc.” En consecuencia, y, dado que FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. no ha manifestado en el DEUC ni en ningún otro documento que exista o vaya a existir ningún tipo de colaboración entre ambas empresas para la ejecución de este contrato, ni como subcontratista ni como tercero al que recurrir para acreditar la solvencia, se entiende que no se puede considerar como apta la documentación presentada en este segundo requerimiento.



Por todo lo cual, y como se ha informado en las notificaciones enviadas al licitador, al no cumplirse adecuadamente el requerimiento en plazo señalado, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 150.2 de la LCSP, se entiende que FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., N.I.F: A-28472819, ha retirado su oferta, y conforme a lo establecido en el tercer párrafo del citado artículo 150.2, se procede a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que han quedado clasificadas las ofertas.

La exclusión de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., en base al presente informe será incluida dentro de la resolución de adjudicación del contrato y será notificada y podrá ser impugnada junto con esta resolución de adjudicación, en los términos expresados en dicha resolución de adjudicación”.

Con fecha de 10 de febrero de 2026 se dicta la resolución de adjudicación del contrato y exclusión de la recurrente, notificada en la misma fecha y recibida el 12 de febrero, según alega la recurrente.

Noveno. Disconforme el representante de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., con la resolución de adjudicación del contrato en la que se contiene la exclusión de su oferta formaliza en sede electrónica con fecha 20 de febrero de 2026 el presente recurso especial en materia de contratación contra su exclusión y suplica su anulación.

Décimo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia a todas las licitadoras concurrentes por el plazo común de cinco días, habiendo presentado alegaciones TELEFÓNICA SOLUCIONES DE

INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., instando la desestimación del recurso.

Undécimo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 26 de febrero del presente dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que, no se aprecia *prima facie* la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP, y se mantiene la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio

de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).



Segundo. La recurrente, FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución por la que se excluye su oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 58.1 a) del RDL 36/2020, y conforme al pie de recurso consignado en la resolución de adjudicación por la que se excluye a la recurrente.

Cuarto. El recurso se interpone en relación con un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y contra la resolución de adjudicación del contrato que contiene la exclusión de su oferta (artículo 44.2 letra b) y c) de la LCSP).

Quinto. La recurrente se funda en la indebida exclusión de su oferta, considerando que cumple con todos los requisitos de solvencia técnica o profesional exigida en los pliegos y así expone que:

*“El objeto del contrato, según el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se incluye adjunto como **Documento nº 4**, es el desarrollo e implantación de una plataforma unificada para la gestión y procesamiento de datos genómicos en La Rioja y su integración con la plataforma del proyecto SIGenES del Ministerio de Sanidad; comprende, además, servicios de soporte, mantenimiento, evolutivo y formación. Se trata, por tanto, de prestaciones a ejecutar tras la adjudicación y la formalización del contrato, no de requisitos de aptitud previos a la licitación.*

Esta naturaleza a futuro se refuerza en el apartado 5.1.1 del PPT, que delimita como deberá ser la plataforma a desarrollar: modular, escalable y flexible, y articulada en distintos módulos que la adjudicataria tendrá que desplegar e integrar.

Resulta importante tener en cuenta que el PPT utiliza de forma reiterada verbos como “deberá”, “deberán constar”, “deberá interoperar”, subrayando que se trata de obligaciones de resultado durante la ejecución, asociadas a la implantación efectiva de la solución tecnológica.

Asimismo, el PPT condiciona la verificación de la conformidad técnico-funcional y de seguridad de la plataforma a la fase de ejecución, mediante la auditoría de puesta en marcha prevista en el Hito 6. En este marco, el PPT exige el “cumplimiento y certificación” en materia de seguridad y privacidad con alcance sobre los sistemas y/o componentes software que soporten el tratamiento de datos genómicos y/o biomédicos (ENS categoría Media e ISO 27001, 27017 y 27018, entre otras), de modo que el objeto de la exigencia es la plataforma y sus componentes, no la empresa licitadora como tal.

A la vista de lo anterior, cualquier requerimiento que exija, con carácter previo a la adjudicación, que la empresa esté en posesión de ISO 27017 e ISO 27018 desborda lo previsto en el PPT —que focaliza la certificación en la plataforma/sistemas y componentes software— y altera indebidamente la distinción entre condiciones de aptitud y requisitos de ejecución. En coherencia con el PPT, la conformidad técnico-funcional y de seguridad de la plataforma debe referirse al alcance de la plataforma a implantar y verificarse en ejecución (Hito 6), una vez desarrollados e integrados los módulos y flujos descritos. Este argumento se expone en detalle en el apartado siguiente”.

E insiste en que:

“Las ISO 27017 y 27018 son requisitos técnicos o condiciones de ejecución, no solvencia ni documentación previa que active la “retirada de oferta” prevista en el art. 150.2 LCSP

*Como hemos subrayado anteriormente, en este contrato, las exigencias de seguridad — ISO 27001, ISO 27017 e ISO 27018, no son requisitos de solvencia o aptitud del licitador, sino obligaciones técnicas de ejecución. El PPT las sitúa concretamente en el apartado 5.1.2. “Requisitos técnicos adicionales **de la plataforma** integrada de datos genómicos de La Rioja”, y programa su verificación en la puesta en marcha (Hito 6), de modo que la conformidad **debe alcanzarse y acreditarse para la plataforma**, no para la empresa licitadora, una vez realizada la implantación, en ningún caso en el trámite previo a la adjudicación.*

En consecuencia, no puede activarse la “retirada de oferta” incluida en el art. 150.2 de la LCSP, relativa a las cláusulas 15.2 y 15.3 PCAP, ya que estas están pensadas para

incumplimientos relativos a la documentación previa, como se expone detalladamente a continuación:

(...).

El automatismo del art. 150.2 LCSP no resulta aplicable a estas certificaciones.

Los requerimientos de ISOs específicas puede configurarse en pliegos como habilitación, solvencia, criterio o condición de ejecución; su encuadre concreto determina el momento y las consecuencias del incumplimiento. En este contrato, el PPT integra el requerimiento en los requisitos técnicos del servicio a implantar (condición de ejecución), coherente con el RD 311/2022 y con la práctica reconocida por la doctrina y la propia casuística administrativa; por tanto, no procedía transformar ese requisito técnico-prospectivo en motivo de retirada de oferta en el trámite del 150.2 LCSP.

El TACRC ha precisado que la conformidad con el ENS, por extensión las ISOs, solo puede operar como requisito de solvencia cuando los pliegos lo establecen de forma expresa; en otro caso, no cabe interpretarla como solvencia porque no figura entre los medios de acreditación previstos para la solvencia técnica en los arts. 88 a 91 LCSP (criterio reiterado, entre otras, en la Res. 743/2024, de 6 de junio, y en resoluciones recientes como la Res. 1360/2025, de 2 de octubre, que subrayan que la configuración en pliegos determina el momento y efectos de su acreditación). Cuando el ENS, y por extensión las ISOs, (i) se configuran como criterio de adjudicación, su valoración corresponde a la fase de adjudicación; (ii) si, por el contrario, se incorpora como condición o requisito de ejecución, no debe acreditarse con la oferta, sino durante la ejecución y en los términos del pliego, sin constituir por sí una causa automática de exclusión en la licitación.

En definitiva, no es lo mismo exigir el ENS o ISO como solvencia, valorarlo como mérito puntuable o imponerlo como requisito de ejecución: cada configuración arrastra riesgos y efectos jurídicos distintos, por lo que identificar con precisión cómo se ha incorporado en los pliegos y planificar su acreditación resulta esencial para concurrir y ejecutar con plenas garantías.

En este caso concreto, dado que la conformidad ISO 27017 e ISO 27018 es un requisito técnico de ejecución, su pretendida “no conformidad” no puede activar la aplicación de la “retirada de oferta” del art. 150.2 LCSP / cláusula 15.3 PCAP, pensadas para acreditar requisitos previos (capacidad de la empresa, solvencia, garantías, estar al corriente, etc.).

Por lo tanto, la decisión de tener por retirada la oferta excede lo previsto en pliegos y desplaza indebidamente a la fase previa lo que el PPT reserva para verificación en ejecución (auditoría de puesta en marcha). El contratista no debe acreditarlo al presentar la oferta, sino durante la propia ejecución del contrato y en los términos establecidos en los pliegos. No obstante, en un ejercicio de transparencia y con el ánimo de colaborar en el procedimiento, FUJITSU atendió dicho requerimiento documental, presentando la acreditación inicial disponible en el momento en que se realizó la solicitud, relativa a dichas ISO. La presentación anticipada de esta documentación no altera la naturaleza técnica y de ejecución del requisito que ha de ser probada en fase de ejecución, tal como se desprende del propio PPT”.

Con cita de varias resoluciones de este Tribunal, la defensa de la recurrente manifiesta que salvo que se evidencie de forma clara y patente un incumplimiento, la adecuación de las ofertas a los Pliegos es una cuestión que debe valorarse en sede de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que se vaya a producir un incumplimiento.

*“Como resumen, reiterar que para que exista un incumplimiento que pueda dar lugar a la exclusión de un licitador, dicho incumplimiento ha de ser claro y expreso, resultando sobradamente reconocido por la doctrina que las causas de exclusión de los licitadores deben estar sujetas a una interpretación restrictiva, y que en todo caso **esta cuestión ha de valorarse durante la ejecución del contrato con los efectos previstos en este caso**, más teniendo en cuenta que en el caso concreto que nos ocupa, la plataforma ofertada por FUJITSU cumple sobradamente con todos los requerimientos incluidos en el PPT”.*

Por todo ello, suplica la estimación del recurso con anulación de la resolución de adjudicación del contrato que contiene su exclusión y “Ordene al órgano de contratación que dicte nueva adjudicación a favor de FUJITSU, conforme a la clasificación realizada el 6/11/2025, al resultar la oferta de FUJITSU válida y primera clasificada, y al no estar

condicionada la adjudicación a la previa presentación de las ISO 27017 y 27018 para la empresa, por tratarse de un requisito de ejecución y no de aptitud/solvencia (...)”.

Sexto. En contra de las tesis de la recurrente se posiciona el informe del órgano de contratación firmado por el Director de Gestión Económica y Servicios Generales del SERIS con fecha 2 de marzo del presente y aclara que:

“Comenzamos por exponer el hecho que ocasiona que el órgano de contratación entienda que FUJITSU no ha cumplido con el requerimiento, realizado en base a lo dispuesto en el art. 150.2 de la LCSP.

Dada la complejidad de la solución técnica objeto del contrato y por los motivos que se concretan más adelante, se exige en el pliego de prescripciones técnicas del contrato (PPT) una serie de requerimientos que se entienden de obligado cumplimiento para los licitadores. En concreto, dentro del apartado 5 del PPT en el último párrafo del apartado 5.1.2. se exigen, entre otras, determinadas ISOs:

- ISO 27001 (Gestión de la Seguridad en Sistemas de Información).*
- ISO 27017 (Gestión de la Seguridad como proveedor de servicios en la nube).*
- ISO 27018 (Gestión de la Seguridad de Datos Personales en la nube),*

Citamos el mencionado apartado del PPT:

(...).

En consecuencia, cuando se realizó el requerimiento de documentación previo a la resolución de adjudicación, el servicio de contratación, revisada la documentación presentada por la mercantil y, observando que no figuraban los certificados relativos a las mencionadas ISOs, además de la acreditación de los requisitos de solvencia y otra serie de documentos, solicitó al licitador que presentará dichos certificados. Traemos al informe la parte del requerimiento que hace al caso:

(...).

Recibida la documentación presentada por FUJITSU, se observó que faltaban los certificados siguientes:

- ISO 27001 (Gestión de la Seguridad en Sistemas de Información).*
- ISO 27017 (Gestión de la Seguridad como proveedor de servicios en la nube).*
- ISO 27018 (Gestión de la Seguridad de Datos Personales en la nube).*

Por consiguiente, el servicio de contratación realizó un segundo requerimiento a la mercantil para que subsanase el defecto apreciado y aportará los certificados requeridos, con la advertencia expresa de que:

“De no cumplirse adecuadamente el requerimiento en plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad. Según la cláusula 15.3 del Pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares.”

FUJITSU presentó el certificado ISO 27001, emitido a nombre del licitador, pero los certificados ISO 27017 y 27018 a nombre de AMAZON WEB SERVICE. Revisada la documentación administrativa de la empresa y, viendo que en su DEUC constaba expresamente que no iba a acreditar la solvencia con medios ajenos, ni iba a subcontratar a terceros, ni se mencionaba en ninguna parte que tuviera relación alguna con AMAZON, se entendió que no podían darse por válidos esos certificados. Con lo cual, y tras conversaciones con los representantes de la mercantil, para asegurar que la interpretación del servicio de contratación estaba siendo correcta; consultados asimismo los miembros de la mesa de contratación y los servicios técnicos promotores del contrato, se emitió el informe en el que se consideraba que FUJITSU no había presentado la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de las PPT y que debía entenderse que retiraba su oferta”.

Se opone el órgano de contratación a la consideración de la recurrente de enfocar estos certificados no como requisitos de solvencia técnica sino como condiciones especiales en

la ejecución del contrato y así el informe del SERIS puntualiza sobre esta cuestión lo siguiente:

“Las ISOs en concreto, actualmente pueden verse en los contratos como condición de solvencia, quizás lo más habitual; dentro de las prescripciones técnicas, como requisito de obligado cumplimiento; como criterio de valoración o como condición especial de ejecución del contrato. En cualquier caso, excepto en el supuesto de que figuren como un criterio de valoración y no sea ofertado, se van a requerir al licitador antes de la adjudicación. Incluso en el supuesto de que fuera condición especial de ejecución, salvo en el caso de contratos con un plazo de duración extenso, en los que se hubiera previsto un periodo transitorio para que el licitador obtuviera y acreditará la ISO.

(...).

Aunque el recurrente no cuestiona la necesidad de que el ejecutor del contrato disponga de estas ISOs, pues sólo discrepa del órgano de contratación respecto al momento en el que han de acreditarse, a continuación, consideramos oportuno motivar la exigencia de esas ISOs en este contrato.

Como exponen los técnicos de la Dirección de Sistemas, Tecnologías e Innovación para la Salud del SERIS, la solicitud de estos certificados es necesaria, en primer lugar, porque al tratarse de un proyecto que gestionará datos genómicos y clínicos, estamos obligados a cumplir con el marco normativo que aplica al sector público. En concreto, las empresas deben ajustarse al Esquema Nacional de Seguridad, y en nuestro caso corresponde exigir la categoría Media, ya que estamos ante información de alto impacto que requiere controles reforzados. Además, para poder integrarnos sin problemas con los sistemas del Ministerio de Sanidad dentro de SIGenES, este cumplimiento no es negociable.

A esto se suma que necesitamos asegurarnos de que el adjudicatario tenga un nivel de madurez suficiente en seguridad. Por eso pedimos las certificaciones ISO 27001, 27017 y 27018”.

Tras detallar la motivación de la exigencia de cada una de estas certificaciones ISO, el informe del órgano de contratación analiza el cumplimiento de FUJITSU de los requisitos

de solvencia técnica o profesional y por otro lado, sobre el compromiso de cumplimiento de los requerimientos incluidos en el PPT y matiza:

“Respecto a punto 1, cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional, nada que objetar. Se considera que el licitador cumple con los criterios de solvencia exigidos.

Las ISOs a las que aludimos no se han incluido dentro de los criterios de solvencia. Estas ISOs hacen referencia a unos procesos muy concretos, directamente vinculados al objeto del contrato y los requisitos técnicos que en las prescripciones técnicas se exponen. Los técnicos las exigen dentro del propio pliego de prescripciones técnicas.

Sobre el punto 2 de este apartado.

Una norma ISO es un estándar internacional de gestión, calidad, seguridad o medio ambiente, creado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) para asegurar procesos uniformes y eficientes. Las normas ISO en sus distintas categorías, son un conjunto de normas y directrices internacionales para la gestión de la calidad.

Exigirlas en licitaciones públicas es fundamental para garantizar proveedores fiables, minimizar riesgos, asegurar altos estándares de calidad y sostenibilidad, y obtener ventajas competitivas. El órgano de contratación puede exigirlos al licitador, si así lo cree conveniente para un contrato en particular. Entendemos que en el apartado anterior ya ha quedado suficientemente justificada la necesidad de exigir en este contrato que el licitador disponga de las ISOs de referencia.

Siendo imprescindible que el licitador disponga de las ISOs de referencia, eso no significa que no se vaya a realizar un seguimiento de la ejecución del contrato. Posteriormente, será necesario que los procesos que se desarrollen durante la ejecución del contrato estén alineados a los estándares que cada norma exige. Esto implica que las actuaciones de los profesionales y el resto de medios que el licitador adscriba a la ejecución del contrato se adecúen a esos estándares. En consecuencia, lo que debe realizar el responsable del seguimiento del contrato durante la ejecución, en general, y en cada hito de modo particular y específico según corresponda, es verificar que el contratista está cumpliendo con los

criterios de las normas, mediante los protocolos de control que determine, alineados a las normas ISO.

Por lo tanto, no debemos confundir lo que en este contrato se exige al licitador para poder ser adjudicatario, con lo que se exigirá después al contratista. Al primero, estar en posesión de determinados certificados de normas ISO; al segundo, que ejecute el contrato cumpliendo, entre otros, con los procesos acreditados por dichas normas.

El órgano de contratación, para estar seguro de que el contratista va a estar en disposición de ejecutar el contrato conforme a las normativas de seguridad que los técnicos consideran convenientes y cuyo cumplimiento verificarán durante la ejecución del contrato, exige que, antes de la adjudicación, el licitador acredite que está en posesión de determinados certificados de normas ISOs. Así se ha establecido en el PPT del contrato por los técnicos de la Dirección de Sistemas, Tecnologías e Innovación para la Salud del SERIS, así lo han aceptado los licitadores, ente ellos FUJITSU, y así está obligado a exigirlo el servicio de contratación”.

Es más, en contra de las tesis de la recurrente que pretende diferir el cumplimiento de las exigencias del PPT al momento de la ejecución del contrato, el informe del SERIS subraya que:

*“Cuando el PPT establece que los licitadores deben “disponer” de determinadas certificaciones, se refiere a que estas **deben estar vigentes en el momento de presentar la oferta**. No se trata de un compromiso futuro, sino de un requisito presente y verificable.*

Si el PPT hubiera querido permitir la obtención posterior, habría utilizado una formulación distinta, como “comprometerse a obtener”. La exigencia de “disponer” es inequívoca y establece un requisito técnico que debe cumplirse en el momento de la licitación.

Por otra parte, el recurrente no puede desconocer el hecho de que obtener las certificaciones ISO 27017 e ISO 27018 no es un trámite rápido. Es un proceso riguroso y lento. Requiere, entre otros, que la empresa implante los controles necesarios y los documente, que demuestre que funcionan durante un periodo suficiente y, finalmente, que supere una auditoría externa realizada por un organismo acreditado. Este proceso lleva,

como mínimo, entre seis y doce meses cuando la empresa ya dispone de la ISO 27001 como base, que es el caso. No sería factible obtener esos certificados durante la ejecución de un contrato de menos de 6 meses.

El SERIS no puede correr el riesgo de que el contratista ejecute el contrato sin esos certificados. Aceptar que un licitador comience a prestar el servicio sin tener las certificaciones exigidas implicaría que, durante el tiempo que tarde en obtenerlas (mínimo de 4 a 6 meses), el SERIS estaría recibiendo un servicio sin las garantías de seguridad y protección de datos que consideró imprescindibles cuando redactó el PPT”.

Por último, sobre la presunción ab initio de que se va a producir el incumplimiento del contrato por parte de la recurrente, el informe del poder adjudicador precisa:

“Como venimos señalando, entendemos que dentro de las prescripciones técnicas del contrato debe diferenciarse entre aquellas que consisten en “hacer algo” de las que fijan una exigencia concreta y verificable antes de la adjudicación.

La doctrina a la que alude el recurrente, que, evidentemente, compartimos, se refiere a las prescripciones del primer supuesto. Este caso es totalmente diferente.

El incumplimiento de FUJITSU es claro y expreso. Carece de la ISO 27017 y 27018, exigidas en el PPT como requisito de los licitadores.

Ved al respecto y por todas la Resolución del TACRC nº 1880/2025 de la que extraemos la siguiente cita del Fundamento de Derecho octavo:

(...).

Como conclusión sostenemos que:

- Las certificaciones ISO 27017 e ISO 27018 se exigen en el PPT porque son necesarias para la ejecución de este contrato: Protegen al SERIS. Garantizan que durante la prestación del servicio, la información y los datos personales estarán gestionados conforme a estándares internacionales verificados por auditorías independientes.*

- *Deben acreditarse por el licitador con carácter previo a la adjudicación del contrato: Son un requisito que el PPT exige como condición presente, no como compromiso futuro. Además, el proceso de certificación tiene una duración que haría materialmente inviable su obtención durante el periodo de ejecución.*
- *Ha quedado probado que FUTJITSU no dispone de estos certificados. Esto supone un incumplimiento claro y expreso del Pliego de Prescripciones Técnicas, documento del contrato preceptivo y vinculante para el licitador”.*

En fin, suplica a este Tribunal la desestimación del recurso.

Séptimo. En la misma línea del órgano de contratación, sostiene la adjudicataria TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., que no estamos, ante una mención accesorio o puramente programática, sino ante una exigencia contractual expresa. Y, desde luego, lo que no dice la literalidad del pliego es que la acreditación de dichas certificaciones quede reservada, de modo exclusivo, a la ejecución del contrato, esa afirmación, eje del recurso, no aparece formulada así en el PPT; más al contrario, el PCAP configura la obligación de acreditar el “cumplimiento y certificación” en sobre C (..)

Y añade:

“Esa conclusión se confirma cuando se completa con las previsiones del PCAP. El Cuadro Específico, al regular la presentación de la documentación, remite expresamente a los apartados 10.2 y 10.3 del Clausulado General y prevé la presentación de la oferta en tres sobres, A, B y C. Y, al definir el contenido del Sobre “C”, dice literalmente (el énfasis es nuestro):

“El licitador incluirá en el sobre “C” toda la documentación necesaria para la acreditación del cumplimiento de todo lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y toda la necesaria para la puntuación de los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor”.

La lectura conjunta de los Pliegos pone, pues, de manifiesto que el cumplimiento del PPT no quedaba relegado a una verificación puramente final de ejecución, sino que proyectaba ya una carga documental propia sobre la oferta técnica. En efecto, el PCAP (Cuadro Específico) no se limitaba a ordenar formalmente la documentación por sobres, sino que atribuía al Sobre “C” una función material inequívoca: en él debía incorporarse la “Documentación que acredite el cumplimiento de las prescripciones técnicas del contrato”, añadiéndose expresamente que el licitador incluiría “toda la documentación necesaria para la acreditación del cumplimiento de todo lo exigido en el Pliego de Prescripciones técnicas”.

Es decir, los Pliegos, en cuanto que lex contractus, imponían ya desde la fase de Oferta técnica una verdadera carga de justificación documental de cumplimiento del PPT.

(..)

el ART. 128 LCSP permite expresamente a los órganos de contratación exigir informes de pruebas o certificados “como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato”, añadiendo, además, la necesaria apertura a otros medios de prueba adecuados cuando el operador económico no disponga del certificado en la forma exacta pedida.

(...)

Desde esa premisa, la cuestión decisiva pasa a ser cómo podía quedar acreditado ese extremo cuando el licitador pretendía valerse de certificaciones expedidas a nombre de un tercero. Y, en este punto, cabe traer a colación la Resolución TACRC n.º 212/2025, de 20 de febrero, particularmente ilustrativa para el presente caso; en ella, el Tribunal al que nos dirigimos parte de un debate sobre certificados que la recurrente trataba de desvincular de la solvencia en sentido estricto y sin quedarse atrapado en esa etiqueta formal, atiende a la función real que esos certificados cumplen en la aptitud del licitador para sostener su oferta y afirma que los certificados ISO “no gozan de un carácter personalísimo”, si bien añade inmediatamente que solo pueden hacerse valer por otra empresa cuando “en el documento administrativo, bien DEUC o bien declaración responsable, se ponga en conocimiento dicha circunstancia al poder adjudicador”, acompañando la documentación acreditativa correspondiente. Sobre esta base, el TACRC confirma en aquel caso la

exclusión, al amparo del art. 150.2 LCSP, precisamente porque la arquitectura documental del tercero en el que pretendía apoyarse el licitador no había quedado correctamente instrumentada.

(..)

En suma, del tenor de los Pliegos, en el marco del art. 128 LCSP y la doctrina expuesta, resulta que las certificaciones controvertidas no podían degradarse a un simple requisito absolutamente diferido a la ejecución y sustraído a toda acreditación previa, y que, en todo caso, FUJITSU no podía pretender colmar su acreditación mediante certificados expedidos a nombre de Amazon Web Services, Inc. sin haber exteriorizado oportunamente la intervención de dicha entidad ni documentado de forma suficiente cómo tales certificados cubrían la concreta prestación objeto del contrato.

(..)

Por todo ello solicita la desestimación íntegra del recurso y con carácter subsidiario para el caso de que ese Tribunal no estime la plena procedencia del cauce seguido por el órgano de contratación, acuerde la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno para la comprobación de la documentación técnica acreditativa del cumplimiento del PPT incorporada o debida en el Sobre “C”, con preservación de los principios de igualdad y de inalterabilidad de la oferta.

Octavo. Centradas las posiciones encontradas de las partes, el fondo del asunto consiste en dilucidar si el acuerdo del SERIS por el que se tiene por retirada la oferta es o no conforme a Derecho.

Para ello, hemos de partir del propio tenor del artículo 150.2 de la LCSP:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras

a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

El acuerdo de retirada de la oferta se adopta al haberse aportado certificados de la ISO 27017 y de la ISO 27018 emitidos a nombre de AMAZON WEB SERVICES, INC., considerando con ello incumplido el requerimiento, defendiendo la recurrente que dichos certificados debían aportarse y acreditarse en fase de ejecución. Ello nos conduce a examinar la naturaleza y consideración de las exigencias de los certificados ISO controvertidos y como consecuencia de ello el régimen de su exigibilidad.

Atendiendo a los pliegos *lex contractus*; en este supuesto no se incluyen entre los requisitos de solvencia , y en efecto el SERIS no discute el cumplimiento de la solvencia técnica o profesional exigidas en el PCAP sino el cumplimiento de las prescripciones exigidas en el PPT y que se han de cumplimentar con carácter previo a la adjudicación del contrato sin que pueda diferirse a la fase de la ejecución del contrato y que son los certificados ISO prescritos en el PPT en su apartado 5, a saber:

“5.1.2. Requisitos técnicos adicionales de la plataforma integrada de datos genómicos de La Rioja.

(..)

*Cumplimiento y Certificación en requisitos de seguridad y privacidad que aseguren estar conforme el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en Categoría Media, figurando dentro del alcance certificado los sistemas y/o componentes software que soporten el tratamiento de datos genómicos y/o biomédicos y **ISOs como ISO 27001** (Gestión de la Seguridad en Sistemas de Información), **ISO 27017** (Gestión de la Seguridad como proveedor de servicios en la nube), **ISO 27018** (Gestión de la Seguridad de Datos Personales en la nube), Seguridad en Sistemas de Información), **ISO 27017** (Gestión de la Seguridad como proveedor de servicios en la nube), **ISO 27018** (Gestión de la Seguridad de Datos Personales en la nube)”.*

No ofrece duda por tanto la consideración como prescripción técnica de los certificados ISO el problema se plantea en cuanto al momento en que los licitadores deben reunir dichos requisitos exigidos por el PPT, si en el momento de la presentación de la oferta debiendo acreditarse su vigencia en el momento del plazo máximo de presentación de las proposiciones, o bien se difiere como pretende FUJTISU a la posterior etapa de la ejecución contractual.

De ello va a derivar la juridicidad de la resolución dictada por el órgano de contratación, el SERIS, teniendo por retirada la oferta y por ende, si se ha de confirmar la exclusión de la licitadora ahora recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Sobre la posibilidad de excluir proposiciones por incumplimiento de prescripciones del PPT, tanto con motivo del trámite del 150.2 LCSP, como en anteriores momentos del procedimiento, se ha formado por este Tribunal, una doctrina que se expone, entre otras muchas, en la Resolución 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023:

“Ahora bien, el que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario en el momento preciso de su ejecución, no significa que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajusta a las

características requeridas en el pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 211/2012 y 250/2013).

Por ello es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, por lo que, caso de que la oferta no se ajuste a aquellas, resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (Resolución 1601/2021, de 12 de noviembre).

Esto no obstante, para que pueda excluirse la oferta el incumplimiento ha de ser claro y patente, pues tal exigencia entronca con el carácter restrictivo con el que debe analizarse la exclusión en fase de adjudicación del contrato, por mor del principio de concurrencia (Resolución 800/2022, de 1 de julio, y 969/2022, de 28 de julio), criterio de este Tribunal acorde con la última jurisprudencia del Tribunal Supremo a propósito del incumplimiento del PPT como causa de exclusión de la licitación, manifestada en su Sentencia de 29 de noviembre de 2021 (recurso de casación nº 8291/2019 —Roj STS 4369/2021—), en la que con cita de otra Sentencia anterior —la nº 429/2021, de 24 de marzo (recurso de casación 5570/2019)—, se recoge una tendencia restrictiva para los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición de una licitación”.

Por otra parte, hemos dicho en numerosas ocasiones que lo establecido en el PPT es de obligado cumplimiento y que en caso de contravenirlo puede dar lugar a la exclusión de la proposición. Así, en la Resolución 693/2023, de 30 de mayo, manifestamos que:

(..)

La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación, por tanto, debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos)”.

Si bien el sobre C hace referencia a la documentación necesaria para la acreditación del cumplimiento de todo lo exigido en el PPT y la necesaria para la puntuación de los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor, no se ha aportado por la misma adjudicataria en dicho trámite los certificados exigidos.

Es en el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP cuando se exige la justificación del cumplimiento de los certificados ISO requeridos en el pliego. Atendiendo a la redacción del apartado 5.1.2. del PPT que describe los requisitos adicionales de la plataforma, los certificados ISO requeridos, que hacen referencia a las medidas implantadas por la organización de controles específicos para el contexto icloud (ISO 27017) y para la protección de los datos personales cuando estos se procesan en la nube (ISO 27018); se consideran requisitos mínimos que debieran concurrir al tiempo de presentación de las ofertas. Habiendo aportado la recurrente los certificados a nombre de Amazon web services, Inc no pudo darse por cumplido este requisito y en consecuencia resulta conforme a derecho la exclusión por incumplimiento claro y expreso del pliego.

Por ello ha de desestimarse el recurso.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.M.H., en representación de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. contra su exclusión del procedimiento *“Servicio de desarrollo e implantación de una plataforma unificada de datos genómicos en La Rioja, así como su integración con la plataforma del proyecto SIGENES del Ministerio de Sanidad”*, con expediente 15-7-2.01-0070/2025, convocado por el Servicio Riojano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES